

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquél periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

(Conclusion)

TÍTULO V.

Del servicio de la Guardia rural en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 93. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón, que tendrá esta inscripción: *Guarda jurado*, expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones, serán costeados por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 94. La Guardia rural llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofreceren.

Art. 95. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia rural á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 96. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia rural al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 97. Los guardas llevarán siempre el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 98. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad más inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia rural.

Art. 99. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores, de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia rural y los guardas jurados.

Art. 100. Los guardas jurados denunciarán, en la forma prescrita en el artículo 97, todos los hechos á que se refiere el art. 65, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia rural, ó guardia más inmediato, de todo lo prevenido en el art. 66.

Art. 101. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregarán á los Alcaldes, ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallase distante, y á la guardia rural más inmediato.

Art. 102. Cuando los guardas ju-

rad s aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil, y en su defecto al guardia rural más inmediato.

Art. 103. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por el guardia rural más inmediato en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 104. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaria con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad tomando nota exacta por medio de la Guardia rural más próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 105. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia rural.

Art. 106. Los Guardas jurados al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 54, lit. 4.º

Art. 107. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados, hecha por los mismos, hará fé (salvo la prueba en contrario), cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 108. Los guardas jurados protegerán como la Guardia rural á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren ex-

puestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia rural la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 58, tit. 4.º, y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 109. Serán denunciados por la Guardia rural al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 90, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo, si así le conviniere.

Art. 110. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia rural, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado uniéndole á su respectivo expediente y haciendo anotar esta disposicion en el registro de la Guardia rural.

Art. 111. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 112. Cuando la Guardia rural ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infraccion ó delito que exija su detencion, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona, si esto no ofreciese peligro; bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas; bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por la cercanía de los mismos fuese posible; bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y

uno solo el delincuente; bien, últimamente, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 113. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 114. En casos de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia rural y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestar unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 115. La Guardia rural podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos, las noticias que les pidiere de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecución de los delitos.

TÍTULO VI.

Armamento y municiones.

Art. 116. Los parques de artillería entregarán á la Guardia rural el armamento y las municiones con las mismas formalidades y bajo las condiciones prevenidas para la Guardia civil.

TÍTULO VII.

Uniforme.

Art. 117. Chaqueta, chaleco y pantalón bombacho de paño pardo con vueltas y faja grana; zapatos y botines de becerro blanco; sombrero gacho de fieltro blanco con escarapela, escudo de armas é iniciales G. R., y funda de hule negro con dichas letras estampadas en blanco; en el cuello y botones llevarán las mismas iniciales, y para abrigo usarán capote de monte pardo con cuello de paño tina con vivo y cartera grana y botones de la misma clase del resto del uniforme.

Art. 118. Los Jefes, Oficiales y sargentos vestirán el uniforme de la Guardia civil, con la sola diferencia de que el cuello de todas las prendas será del mismo color de estas, con las iniciales G. R. que también sustituirán á los de G. C. de los botones. Las boca-mangas, vivos y demás adornos serán como los de la Guardia civil.

TÍTULO VIII.

Equipo.

Art. 119. El equipo constará de canana, cinturón para sable y bayoneta, cartera de cuero negro, gorral de lienzo y bota.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales entregarán á los guardas, al ingresar en el cuerpo, el uniforme y equipo completo, siendo de cuenta de estos conservarlo y su reposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 121. El Director de la Guardia civil propondrá á la mayor brevedad los Jefes y Oficiales que deben pasar á la Guardia rural, y destinará á la misma los sargentos primeros y segundos. Cuidará que cada compañía tenga por lo ménos un Oficial que haya prestado servicios en la Guardia civil por tres años.

Art. 122. Inmediatamente que los Oficiales nombrados tomen posesión de sus cargos, procederán los Capitanes á la filiación de los individuos de sus compañías con arreglo á lo prevenido en el art. 14.

Art. 123. El Director, de acuerdo con los Gobernadores civiles, señalará lo más pronto posible las circunscripciones en que deben subdividirse sus provincias respectivas para el mejor servicio.

Art. 124. Los Ministerios de Gobernación y de Fomento señalarán de acuerdo el día en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos é individuos actualmente encargados de la Guardia rural.

Las reclamaciones que sobre abonos de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones se susciten contra el Estado, las provincias ó los pueblos, se resolverán por las Autoridades competentes sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 125. Desde el día en que se establezca en cada provincia el servicio completo de Guardia rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo día los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 350.

GUARDIA RURAL.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra con fecha 4 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra, dijo con fecha 1.º del mes actual al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 28 de Febrero próximo pasado, en la que con referencia á la ejecución del Reglamento de la Guardia rural consulta las dudas siguientes: 1.º Quien ha de facilitar los caballos á los Jefes y Oficiales destinados al servicio del espresado cuerpo. 2.º Sobre la imposición de las multas pecuniarias que establece el artículo 41. 3.º Respecto al entretenimiento de armas: Y 4.º Acerca de la conveniencia de establecer un fondo titulado de hombres, para que los cabos y guardias puedan atender á la conservación y reposición de su vestuario y equipo, á semejanza de lo dispuesto para la Guardia civil. Enterada S. M. y teniendo en cuenta la organización especial de dicho instituto se ha dignado resolver: 1.º Que las Diputaciones provinciales no tienen obligación á facilitar los caballos á los Jefes y Oficiales destinados al servicio rural de las suyas respectivas, como tampoco los tiene el Estado con relación á los de la Guardia civil, siendo en su consecuencia lógico y procedente que perteneciendo unos y otros á un mismo cuerpo aunque presenten distintos servicios, sean todos considerados de igual manera y tengan opción á las mismas ventajas, debiendo por consiguiente la Dirección general del cuerpo auxiliar para la adquisición de los caballos á los destinados á la Guardia rural en igual forma que lo vienen practicando para los de la civil. 2.º Quedan facultados para imponer, con aprobación de V. E. las multas pecuniarias que establece el artículo 41 del Reglamento dentro de los límites siguientes: los Comandantes la de 3 escudos (30 reales), los Capitanes la de 1 escudo 500 milésimas (15 reales), los subalternos la de 1 escudo (10 reales) los Sargentos la de 600 milésimas (6 reales), y los Cabos la de 400 milésimas (4 reales). Con las cantidades que se recauden por este motivo se formará en cada provincia un fondo, con ob-

jecto de socorrer á las viudas é inútiles de los mismos y á las necesidades urgentes que ocurran siempre que sean en beneficio general de los individuos. 3.º Será de cuenta de las Diputaciones abonar en los parques el deterioro del armamento, y por lo tanto á ellas corresponde arbitrar los medios que estime más oportunos para atender á este gasto; en la inteligencia que no puede imponerse con este fin descuento alguno á los individuos de la clase de tropa, sino con aprobación de V. E. y en el caso de que los desperfectos ocasionados no estuviesen justificados por el tiempo ó no hubiesen tenido lugar en actos del servicio. 4.º Para evitar que los Cabos y Guardias contraigan deudas que es falta disciplinaria en dicho cuerpo, y puedan atender á la reposición del vestuario y equipo ú otras necesidades urgentes de los mismos, queda V. E. autorizado para reunir á cada individuo de las clases espresadas en fondo personal que no exceda de 50 escudos (300 reales) imponiendo hasta que llegue á reunirse un descuento mensual á los casados de 1 escudo 500 milésimas (15 reales) y á los solteros 2 escudos (20 reales). De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades, Jefes é individuos de la Guardia rural de esta provincia.

Palencia 11 de Marzo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 351.

El Alcalde de Carrion de los Condes participa á este Gobierno de provincia que en el acto de la rectificación del alistamiento para el reemplazo del ejército en el año actual se reclamó por los interesados la inclusión de los mozos huérfanos naturales de aquella villa; Estanislao Balonera y Juan Campo Lopez, cuya residencia se ignora; y para que la indicada reclamación produzca los efectos oportunos con arreglo á lo prevenido en la ley de quintas vigente, por la presente circular se les cita y emplaza, para que en el día 15 del corriente ó antes de verificarse el sorteo se presenten en dicha villa á esponer lo que tengan por conveniente sobre su inclusión en el alistamiento de la misma, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 10 de Marzo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
de Administracion militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar cuarenta mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 15 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 2 de Marzo de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tablas para la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cuarenta mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, el dia y á la hora que se fije en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias de la Península.

2.ª Las cuarenta mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos saltadizos y sin grietas, hendidas ni adveos de ninguna clase. Las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1.94 metros de largo, 0.21 metros de ancho y 0.02 metros de grueso por toda su estension: han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme al tipo aprobado que se halla en la Direccion general.

3.ª La entrega se hará en los almacenes de la factoria de utensilios de esta corte, en cinco plazos y por quintas partes iguales, la primera á los sesenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y las cuatro restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas marcadas le fuesen desechadas al contratista algunas tablas, las repondrá por aumento en la siguiente, y si lo fuere en la última tendrá el improrogable plazo de quince dias mas para entregar el completo de las tablas de su compromiso; pasados los cuales, así como en el caso de que finalizado el plazo de la tercera entrega, ó sean de ciento veinte dias á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta, no hubiese aun el rematante verificado ninguna, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir directamente y del modo que crea mas conveniente, las tablas que faltaren en el primer caso, ó el total número de las que se subastan en el segundo, á fin de que no se resienta el servicio; y la adquisicion la hará á coste y costas del contratista, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza para que no sufran perjuicio los intereses del Estado, como previenen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta de Administracion del distrito, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general del mismo, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios. Los fallos de la Junta serán decisivos.

5.ª El contratista justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de utensilios de esta corte tan luego como le sean reconocidas y recibidas.

6.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que más convenga al obligado, tan pronto como el Tesoro conceda el crédito suficiente para ello, previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada una tabla de las circunstancias expresadas en la condicion segunda, es el de quinientas milésimas de escudo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acom-

pañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haberse hecho el de mil escudos en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañaren á las proposiciones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza, hasta la cantidad de dos mil escudos y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 15 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios; serán de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizaciones ni á rescindir el contrato.

11.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.ª El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion, desde el momento de serle admitida por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 27 de Febrero de 1868.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F... de T..., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de)... del dia... de... núm..., segun los cuales han de ser contratadas 40.000

tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas con sujecion en un todo al espresado pliego de condiciones, al precio de... (en letra) escudos una.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la caja de... prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de
Carrion de los Condes.

Don José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la iglesia de Marcila por Don Alonso Gutierrez y hermanos, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir el que crean asistirles, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: y para que llegue á su noticia se fija el presente primer edicto.

Dado en Carrion á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Romero.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Ayuntamiento constitucional de
Quintana del Puente.

Los Domingos 29 de Marzo y 5 de Abril próximo á las once de sus mañanas y en la sala de este Ayuntamiento, se celebrará el remate público de arriendo á la libre venta al por menor de los derechos de consumos de este pueblo, para el año próximo económico de 1868 al 69, que dará principio en primero de Julio de este año y terminará en 30 de Junio de 1869, bajo las condiciones establecidas por el Ayuntamiento que se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo y que se leerán en el acto del remate. Lo que se anuncia al público por medio del *Boletin oficial* para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Quintana del Puente 10 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.—Por su mandado, el Secretario, Angel de los Mozos.

Batallon Cazadores de Arapiles, núm. 11.

RELACION nominal de los individuos del mismo que se encuentran en la primera reserva en la provincia de Palencia con expresión de los pueblos donde residen, los cuales deberán incorporarse á este Batallon en Barcelona para la revista de Comisario del próximo mes de Abril.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
Soldado.	Juan Herrero Quintanilla.	Carrion.
»	Francisco Garcia Cabria.	Comal de Valdera.
»	Maximino Lanchares Coral.	Revenga.
»	Joaquin Fernandez Delgado.	Villavega.
»	Manuel Franco Alonso.	Astudillo.
»	Eulogio Saldaña Perez.	Villasirga.
»	Mariano Puebla Garcia.	Lantadilla.
»	Crisanto Castaño Vazquez.	Astudillo.
»	Vicente Olmo Sanchez.	Collado.
»	Julian Baños Perez.	Celada.
»	Vicente Doncel Valenciana.	Becerril de Campos.
»	Venancio Gutierrez Garcia.	Pomar de Valdavia.
»	Juan Fernandez Guerra.	Astudillo.
»	Vicente Amo Zamora.	Idem.
»	Francisco Martin Pozo.	Membrillar.
»	Isidro Martin Vallejo.	Espinosa.
»	Adrian Chimeno Castillejo.	Herrera de Valdecañas.
»	Agustin Blanco Bado.	Polentinos.
»	Pedro Prieto Primo.	Castrillo de Villavega.
»	Julian Ruiz Perez.	Salinas de Pisuerga.
»	Tomás Garcia Calabaz.	Frómista.
»	Joaquin Ontiyuelo Antolin.	Cisneros.
»	Quintín Gonzalez Monge.	San Pedro Cansoles.
»	Donato Gutierrez Bravo.	Olmos de Ojeda.
»	Manuel Gutierrez Bravo.	Revilla de Callazos.
»	Benito Perez Alvarez.	Carrion.
»	Saturnino Marcilla Valiente.	Villamora.
»	Juan Fernandez Mieja.	Carrion.
»	Isidoro Escudero Lázaro.	Valdecañas.
»	Guillermo Perez Blanco.	Villamoronta.
»	Gabriel Valiente Garcia.	Perales.
»	Basilio Ganges Frances.	Palencia.
»	Daniel Fuentes Estébanez.	Abia de las Torres.
»	Marcelino Gil Perez.	Espinosa de Villagonzalo.
»	Roman Mazuelas Gonzalez.	Arenillas de San Pelayo.
»	Julian Macho Blanco.	Las Cabañas.
»	Venancio Balves Pisano.	Torquemada.
»	Raimundo Pelaez Garcia.	Traspeña.
»	Pedro Rodriguez Elias.	Villanueva.
»	Mariano Campo Valle.	Villaelles.
»	Julian Ibañez Tólis.	Mananuel.
»	Demétrio Ruiz Gallego.	Santa Cruz del Monte.
»	Leopoldo Garcia Gregorio.	Castrejon.
»	Manuel Moratinos Balbuena.	Autilla del Pino.
»	Valentin Espinosa Blanco.	Dueñas.
»	Gavino Iglesias Abad.	San Salvador.
»	Pedro del Río Gonzalez.	Villota del Duque.

Barcelona 18 de Febrero de 1868.—El Comandante 2.º Jefe, Juan Domingo.—V.º B.º—El Teniente Coronel 1.º Jefe, Antonio Luarraga. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 28 de Febrero de 1868.—El Brigadier Gobernador, José Manfredi.

Juzgado de paz de Paredes de Nava.

El Licenciado Don Mariano Ruiz Navamuel, Juez de paz de esta villa de Paredes de Nava.

Suplica al Sr. Gobernador civil de esta provincia se digne mandar insertar en el *Boletín oficial* de la misma la sentencia que he dictado en el juicio verbal, seguido en rebeldía de Francisco Fernandez, á instancia de Antonio Fernandez, que á la letra dice así.

SENTENCIA. En la villa de Paredes de Nava, á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Señor Licenciado Don Mariano Ruiz

Navamuel, Juez de paz de ella por ante mí el Secretario dijo: Que vista la citacion de emplazamiento y juicio que antecede, y

Resultando que Antonio Fernandez, de esta vecindad, reclama á su convecino Francisco Fernandez la cantidad de diez escudos y las costas causadas en otra comparecencia, y se obligó satisfacerle á presencia de quien provee, y Secretario que autoriza el día dos del actual.

Resultando que á pesar de haber sido emplazado el demandado en forma y ser pasada la hora con esceso, no ha comparecido á contestar, por lo que se declaró rebelde y contumaz, y

que las citaciones se entendiesen con los estrados del Juzgado.

Considerando que es un hecho verdadero que el demandado se comprometió pagar al demandante para el día dos del que rige, á presencia de quien falla y el Secretario del Juzgado, los diez escudos y costas que reclama.

FALLO: Que debia de condenar y condenaba á Francisco Fernandez, de esta vecindad, á que en el término de quinto día haga pago á su convecino Antonio Fernandez de la cantidad de diez escudos y costas reclamados, y las causadas y que se causen hasta que el pago tenga efecto, librándose suplicatorio al Sr. Gobernador civil de esta provincia, con insercion de esta sentencia, para que se digne mandar se inserte en el *Boletín oficial* de la misma, en conformidad á lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta sentencia, que el Sr. Juez pronunció, así lo estimó y firmó de que certifico.—Mariano Ruiz.—Aquilino Gonzalez.

Corresponde á la letra con el original que queda en poder del Secretario, y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente que firmo en esta villa de Paredes de Nava á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Ruiz.—Por su mandado, Aquilino Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Don Saturnino Ruiz y Ruiz, Alcalde constitucional de la villa de Cordovilla la Real.

Hago saber: que para el día veinte y dos del corriente y hora de las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y en su sala de sesiones se halla señalado el primer remate de los derechos que devengan las especies de consumos, bajo las condiciones que se hallan en el expediente y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos.

Cordovilla la Real 12 de Marzo de 1868.—Saturnino Ruiz.—Leandro Arnaiz Cevallos.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Autorizada la Corporacion municipal para arrendar á la exclusiva, en público remate, los derechos de consumos y puestos públicos de venta al por menor, de las especies sujetas á dicha contribucion, para el año económico de 1868 á 69, ha señalado para celebrar sus remates los días 22 y 29 del corriente y hora de las tres de su tarde en adelante, en su Sala capitular, bajo el pliego de condiciones

acordado por la misma, que se leerá en el acto y pueden enterarse con anterioridad los que gusten, en la Secretaria de Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto desde este día.

Villaconancio 8 de Marzo de 1868.—Miguel Benito.—Por su mandado, Manuel Villahoz.

REGIMIENTO DE NUMANCIA. 7.º de lanceros.

Debiendo procederse en este Regimiento á la venta de 20 caballos dados de desecho, los cuales se encuentran 13 en la ciudad de Zamora, con la fuerza destacada en aquel punto, y 7 en esta ciudad de Palencia; se anuncia al público para los que quieran interesarse en la licitacion que ha de tener lugar en dichas ciudades los días 19, 20 y 21 del corriente mes á la una de la tarde, en los cuarteles que respectivamente ocupan; debiendo advertir, que estos caballos fueron anunciados en el *Boletín oficial* de la provincia, y en el día se presentan á nueva subasta por haber sufrido baja en su tasacion.

Palencia 9 de Marzo de 1868.—El Comandante Jefe del detall, Antonio de Baylés.

Anuncios particulares.

ARRIENDOS.

Se hace de tres quílonces de tierra en los cotos de Villaverde de Golpejera y San Salvador del Moral para 5 y 6 pares de labranza con casa en uno y otro punto, dando abonos con abundancia, una huerta con frutales y agua al pie en el coto del Moral; una corta de leña de encina en la debesa de Villandrando, y un molino maquintero con dos pares de piedras francesas y limpia en Quintana del Puente. Puede tratarse para dichos arriendos con D. Isidoro de Mier, en Palencia. 1-2

EL FACULTATIVO

D. ULPIANO FERNANDEZ DE CROS, Cirujano operador, ha establecido su GABINETE QUIRÚRGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8.

CONSULTA diariamente de 11 y media á 2. Los Miércoles gratis para los pobres.

ESPECIALIDAD en las enfermedades de mujeres, de la vista, de la piel y escrofulosas en todas sus formas. 4

PAPELES PINTADOS PARA HABITACIONES.

En la tabaquería habana frente á la calle de Carnicerías hay un gran surtido á precios arreglados. 3-6

MAISON DE COMMISSION.

R. HANGARTER.

Sert d'Intermédiaire á la vente de tous Bestiaux, 202 Cours St. Jean, 202 BORDEAUX.

Ecrire Franco pour avoir les Cours de la Place.

CORREDOR

por la venta de los bueyes, vacas, terneras, carneros y cerdos.—(Escribir franco). 8-8

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.